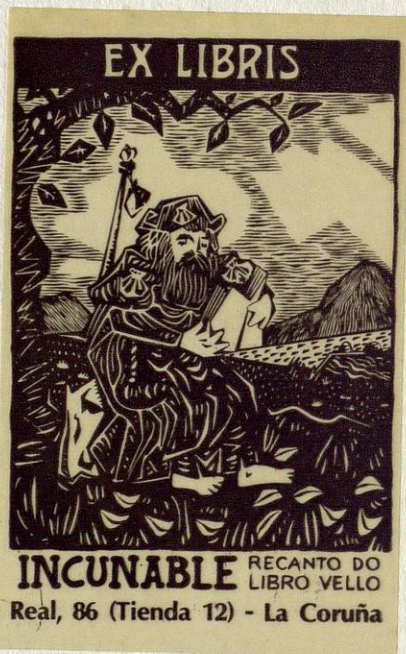


1658



547

R-3



**SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
CINQUENTA Y OCHO**

DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Casti-
lla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieru-
salem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de
Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de laen,
&c. A vos el Licenciado don Juan de Cordoua Centuriõ,
Oydor de la mi Audiencia, y Chancilleria, que reside en
la Ciudad de Valladolid, mi Administrador general de mi-
llones del Reyno de Galicia, y à los Administradores par-
ticulares de dichos seruicios de las Ciudades, villas, y luga-
res que en el se comprehenden, y al Iuez Conseruador, que
al presente es, y adelante fuere de las sisas de veinte y qua-
tro millones, y ocho mil soldados, impuestas en el vino,
vinagre, y carnes que se consumieren en todo el dicho Rei-
no, y se embarcare para fuera del, y à vuestros Subdelega-
dos, y otras qualesquier mis justicias, y juezes, à quien en
qualquier manera tocare el cumplimiento de lo en esta mi
carta de recudimiento contenido, y fueredes requeridos
con ella, ò su traslado firmado de Francisco Sancho de Ca-
biedes, mi Escriuano mayor de Rentas de millones. Bien
sabeis, que la dicha renta, quedò, y està por arrendamiento
à cargo de D. Francisco de Castillo de la Concha, en la for-
ma que se contiene en las condiciones, cuyo tenor es co-
mo se sigue.

Primeramente el dicho D. Francisco de Castillo de la
Concha, toma a su cargo las dichas sisas, è impuestos de
veinte y quatro millones, y sueldo de ocho mil soldados
de todo el Reyno de Galicia, ciudades, villas, y lugares
comprehendidos en el, que son las sisas del vino, vina-
gre, y carnes, que se consumieren en el dicho Reyno, y sus
Prouincias, y las sisas impuestas en el vino, y carnes para el
sueldo de ocho mil soldados, y de todo lo q se embarcare

A

para

Francisco de Castillo

para fuera del Reyno (en que se incluye Vizcaya) dexado para su Mag. lo que importare la sisa del azeite, y aguar-
diente, por tiempo de diez años contados desde primero de Octubre del presente de mil y seiscientos y cinquenta y siete, y cumplirá en fin de Setiembre del que vendrá de mil y seiscientos y sesenta y siete, con las condiciones generales de millones, y todas las cédulas, ordenes, y despachos que huviere para su administracion, que no sean contrarias a las siguientes.

Que le ayan de tocar, y pertenecer los dichos seruicios de veinte y quatro millones, y ocho mil soldados de las tres especies referidas, y los aya de poder administrar, beneficiar, y cobrar, segun, y como han pertenecido a su Magestad, y se han administrado hasta aora, y en la forma que se dispone en los despachos generales de millones, y en las demas cédulas, y despachos, y como los está administrando el Licenciado don Iuan de Cordoua Centurió, Oydor de Valladolid, y Administrador general de los dichos seruicios.

Que en cada vno de los dichos diez años, aya de dar, y pagar por la dicha renta, sesenta quentos de maravedis de vellon, pagados en el dicho Reyno de Galicia, y en la ciudad del, a quien tocare la arqueria en poder del Arquero general, o quic fuere parte legitima para recibirlos en dos pagas iguales, de seis en seis meses, con dos meses mas de hueco en cada vna: de suerte, que la primera paga, la aya de hazer en fin de Mayo del año que viene de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, y la segunda en fin de Nouiembre del, y assi sucefsiuamente las demas pagas deste arrendamiento, señaladamente los quatro quentos y ochocientas mil maravedis dellos, por las sisas de ocho mil soldados, que es lo que le corresponde al ocho por ciento, en conformidad de lo que sobre esto está declarado por los señores de la Comisión de Millones del Reyno, y los cinquenta y cinco quentos y ducientas mil maravedis restantes, por las dichas sisas del seruicio de veinte y quatro millones.

Que

Que por más servir à su Magestad, anticipará por qué-
ra del precio desta renta setenta mil escudos de à diez rea-
les en vellon, que valen veinte y tres quentos y ochocien-
tas mil maravedis, pagados en esta Corte à quien se le or-
denare, los treinta mil escudos dellos, en contado, luego
que se le aya rematado la dicha renta de primero, y segun-
do remate, y se le aya mandado despachar recudi vientos.
Otros treinta mil escudos dentro de vn mes, despues
de los primeros. Y los diez mil restantes, dentro de otro
mes despues de cumplido el segundo plazo, sin que por
esta anticipacion, aya de llevar, ni lleue intereses algunos
y solamente se le ayã de hazer buenos, à razon de siete por
ciento de conducion.

Que la dicha anticipacion, le aya de servir de fiança
hasta los dos vltimos años deste arrendamiento, en los
quales aya de extinguir la dicha anticipacion por mitad,
dexãdo de pagar en ellos otra tanta cãtidad del precio del
dicho arrendamiento, sin q̃ se le pueda obligar à q̃ los pague,
ni desembolse, respecto q̃ desde aora quedã pagados, y sa-
tisfechos los dichos setenta mil escudos por cuenta del
precio desta renta; y que por la misma razon, no ayan de
poder ser suspendidos, ni decretados los dichos setenta mil
escudos, ni parte alguna dellos, por ningun decreto, ni or-
den de su Magestad, general, ni particular; porque llega-
dos los dichos plazos, el dicho don Francisco de Castillo,
dexa de ser deudor de la Real hazienda, hasta la misma cã-
tidad desta anticipacion.

Y es calidad expresse, que si por qualquier accidente
que suceda de qualquier genero, y calidad que sea, el dicho
don Francisco de Castillo, cessare en este arrendamiento,
luego que suceda, aya de ser visto auer llegado los dichos
plazos de los dos vltimos años, para extinguir, y dexar de
pagar los dichos setenta mil escudos; y para que se le dẽ
satisfacion dellos, ù de la parte que faltare en contado, si
no fuere deudor de la renta, sin que de otra suerte se le aya
de poder quitar, ni embaraçar la administracion, benefi-
cio, y cobrança della, y de su procedido.

timonio, se le aya de baxar, y descontar al dicho Recaudador del precio deste arrendamiento.

Que aya de estar à su eleccion el passar, ò no por los arrendamientos, y encabeçamientos, que por mayor, ò por menor estuuiere hechos; y en caso que elixa el continuar los, aya de ser viniendo en ello el lugar, ò persona que los tuuiere arrendados, ò encabeçados; pero si elixiere el que no se continuen, no lo ayan de poder resistir, ni embaraçar los dichos lugares, ni personas particulares; pero esto no se aya de entēder cō los encabeçamientos, ò arrendamientos que estuuieren hechos, y aprobados por la Comission de Millones del Reyno.

Que aya de poder afiançar esta renta con juro propios suyos, ò agenos, y siempre que quisiere dar vn juro en lugar de otro, siendo de igual calidad, y cantidad, se le aya de admitir, y desglosar el que estuuiere obligado.

Que para el mejor cobro desta renta, se le aya de nombrar Iuez Conservador, el que elixiere el dicho don Francisco de Castillo, siendo vno de los Alcaldes mayores de la Audiencia, y Reyno de Galicia, con jurisdiccion priuatiua, y con inhibicion à todos los Consejos, Audiencias, y Tribunales, y con calidad de poder subdelegar su comission.

Y aya de poder nombrar el dicho Recaudador todos los Administradores, Guardas, Fieles, Receptores, y demas Ministros que le pareciere, por su quenta, y riesgo. y à los que necesitaren del titulo de Iuez Conservador, se le aya de despachar sin poner duda en ello.

Que aya de poder ceder esta renta en todo, ò en parte, asì por encabeçamiento, arrendamiento, o en otra forma, al Reyno de Galicia, y à qualesquiera Ciudades, y personas particulares que quisieren, y se ajustaren con el; y auiendo contenido de fianças las personas en quien las cediere, se ha de dar por libre al dicho don Francisco de Castillo, y sus fianças desta obligacion.

Que se aya de despachar cedula de su Magestad por el Consejo, y Tribunal donde tocare, para que el Gouvernador

dor de las Armas, y demás Ministros Militares del dicho Reyno de Galicia, den todo el fauor, y ayuda que fuere necesario à los desta administracion, para los aforos, y registros, y para las calas, y catas, y aueniguacion de fraudes, sin permitir que ningunos soldados los cometan, ni fauorezcan.

Que en caso que el Governador de las Armas, ò otros qualesquier Ministros de la guerra, sacaren de hecho algũ dinero procedido de los dichos millones de poder del dicho don Francisco de Castillo, ò del de sus Fieles, y Receptores, y Administradores, ò de las Ciudades, villas, y lugares, solo con testimonios de como los sacaron compulsos, y apremiado, se le aya de hazer bueno por cuenta de su arrendamiento, y el Arquero General, que es, ò fuere del dicho Reyno, le aya de recibir los dichos testimonios en parte de pago, como si fuera dinero de contado, dandole carta de pago del, y siruiendole al dicho Arquero de entrada por salida; y para el cumplimiento desta condicion, se le aya de dar despacho en forma.

Que por mas seruir a su Magestad, consiente que toda la cantidad de vino, y vinagre, que durante el dicho arrendamiento saliere del dicho Reyno de Galicia, para consumirse en los lugares de Castilla, assi por tierra, como por mar, ay a de pertenecer a su Magestad, cobrandose por sus Ministros, y pagándose por los sacadores, ò haziendose obligaciones de dar satisfacion en los lugares donde se consume; pero todo lo que se sacare para fuera destos Reinos ò para Vizcaya, y todo lo que se embarcare en los Puertos de Galicia, para las Armadas, Esquadrones, ò presidios de su Magestad, ay a de pagar los derechos al dicho D. Francisco de Castillo, y si algo se embarcare por cedula, ò despacho de su Mag. mãdado q̃ no se cobre lo q̃ esto importare, en esta conformidad se le aya de hazer bueno.

Que aya de poder cobrar los dichos derechos de los deudores, y contribuyentes, à los tiempos, segun, y como se dispone en los despachos generales, y en los que se han
+
dado

4

dato para la nueva administracion que oy corre, sin embargo de que el Administrador general, o los demas administradores ayã alterado en algo los dichos plaços, o la forma de la administracion.

Que en caso que por su Magestad se altere la forma de la administracion que oy corre, mãdando que se administren, y cobren en otra forma los dichos seruiçios, aya de quedar, como queda, à eleccion del dicho don Francisco de Castillo, el passar, o no adelante en este arrendamiento, y la misma eleccion le aya de quedar à su Magestad, y en caso de no continuar con el, no aya de ser despojado de percibir, y cobrar lo que procediere de la forma que nuevamente se diere, hasta que con efecto estè satisfecho, y pagado de la dicha anticipacion, y qualquier parte que de ella se le deuiere; y que la eleccion que por esta condiçion le queda al dicho don Francisco de Castillo, se aya de entender, que si por la nueva forma que se diere, se acrecentaren estos derechos, aya de cumplir con pagar lo que importare esta demasia de mas del precio de su arrendamiento; y si se desminuyeren, se le aya de baxar lo que esto importare del dicho precio.

Que por quanto el dicho don Francisco de Castillo, da por esta renta dos quentos de maravedis, mas de los cinquenta y ocho quentos en que se auia dado al dicho Reyno de Galicia, en caso que aya puja, o que por otro qualquier accidente no quede con la dicha renta, aya de ganar quinientas mil maravedis de prometido en cada vn año; y en caso de quedar con ella, no ganará prometido alguno y que para ganarle, no aya de necessitar de dar mas fiança que la obligacion de su persona, y la anticipacion que ha de hazer de los dichos treinta mil escudos que ha de pagar de contado en el primer plaço, hasta que se le aya mandado rematar esta renta, y mandadole dar recudimiento libre, y desembaraçado; porque entonces ha de afiançar conforme à su obligacion, antes de darle el recudimiento; y en el interin que le saca, se le aya de despachar fieltad por

lesen-



sesenta dias, para que dentro dellos acabe de afiançar, conforme à su obligacion, pues en este tiempo, y a auràn cumplido los plaços de los dichos setenta mil escudos desta anticipacion, y los tendrà pagados.

Que auiendo pagado la dicha anticipacion, y dado las fianças que se refieren en la condicion septima deste arrendamiento, se le aya de despachar recudimiento, libre, y desembargado por vn año, para la administracion, beneficio, y cobrança de la dicha renta, y en los años siguientes, se le aya de despachar recudimiento dos meses antes de cumplirse en cada vn año, mostrando pagas de plaços cumplidos.

Que si pagare algun juro, ò librança à persona que legitimamente lo aya de auer, el Arquero general le aya de recibir la carta de pago por dinero de contado, entendiendo, que los pagos que assi hiziere, han de ser con ordenes que para ello diere el Administrador general, ò la Comission de Millones del Reyno.

Que si por causa de la guerra de Portugal, se derrotaren, saquearen, ò despoblaren algunos lugares de la raya, comprehendidos en este arrendamiento, ò se talaren, y quemaren las viñas, y campos dellos, lo que importare el valor que estos lugares pagaren, ò por administracion, ò arrendamiento, ò encabezamiento, al tiempo que se quemare, ò saquearen, se le aya de hazer bueno, y baxarse al dicho don Francisco de Castillo de su arrendamiento, constando dello por recaudos legitimos.

Que su Magestad, se ha de seruir de dispensar con todas las leyes, despachos generales, ordenanças, acuerdos, instrucciones, y despachos que aya, ò pueda auer en contrario deste arrendamiento, y de todas, y qualesquiera de las condiciones del, assi en quanto al tiempo, como en quanto à lo demas en el contenido, aprobandolo todo de que se le aya de dar el despacho necessario.

Que siempre que el dicho don Francisco de Castillo pidere cedula de su Magestad, ò prouision de la Comission de

m.
+

de

5
de Millones del Reyno, para el cumplimiento de qualquiera de las condiciones deste arrendamiento, se le aya de despachar inserta la condicion.

Y por vna mi carta de fiedad, su fecha de cinco de Octubre del año passado de mil seiscientos y cinquenta y siete, mādē, q̄ en cōformidad de las dichas condiciones que fueron en ella insertas, le hiziesse acudir, y acudiesse al dicho don Francisco de Castillo de la Concha, o quien su poder huuiere, con todos los maravedis, y otras cosas que huuiere valido, y valiere la dicha renta, desde primero del dicho mes de Octubre, y año referido, hasta veinte y nueue de Nouiembre del, segun que mas largamente en la dicha mi carta se contuuó, y declarò.

Y por diferentes certificaciones del dicho mi Escriuano mayor de Rentas, se prorrogò el dicho termino al dicho Recaudador, para la administracion, beneficio, y cobrança de la dicha renta, hasta diez y nueue deste presente mes de Febrero.

Y aora por parte del dicho Arrendador, se me representò tenia cumplido con las dichas condiciones de su arrendamiento, suplicandome, que en conformidad de lo dispuesto en ellas, fuesse seruido de mandar se le despachasse mi carta de recudimiento, libre, y desembargado, para la administracion, beneficio, y cobrança de las dichas sisas por vn año.

Y auiendose mandado informar de los libros de mi Escriuania mayor de Rentas de Millones.

Por lo que se informò entrē otras cosas, constò, que las dichas sisas, estan rematadas de primero, y vltimo remate en el dicho Don Francisco de Castillo de la Concha, por el tiempo; y precio, y con la anticipacion de los setenta mil escudos, à los plaços, y en la cantidad, y forma de fianças, que se contiene en las condiciones suso incorporadas.

Y aora vltimamente el susodicho, ha hecho vn assiento de otros treinta mil escudos de à diez reales en vellon, pagados à ciertos plaços, y capitulado, que con ellos, y los

seten.

setenta mil escudos que van referidos por aora, no ha de tener obligacion à dar otra fiança alguna.

Y visto en mi Comission de Millones del Reyno, con lo que dixo el mi Fiscal della, fue acordado se diesse esta mi carta, por la qual tengo por bien, y os mando, que siendo con ella, ò con el dicho su traslado firmado del dicho mi Escriuano mayor de Rentas de Millones, requerido, ò requeridos por parte del dicho Don Francisco de Castillo de la Concha, cada vno por lo que os tocare en vuestros lugares, y jurisdicciones, veais las condiciones que de suso van insertas, è incorporadas, y las guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, segun, y como en ellas, y en cada vna se contiene, y declara, sin que contra su tenor, y forma, vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, y en su conformidad, le dexad, y consentid al dicho Don Francisco de Castillo de la Concha, à quien su poder huuiere, por termino de vn año, que empecò à correr en primero de Octubre del passado de mil y seiscientos y cinquenta y siete, y cumplirà en fin de Setiembre del presente de seiscientos y cinquenta y ocho, administrar, beneficiar, percibir, recibir, auer, y cobrar las dichas sisas, tocantes, y pertenecientes à los dichos seruicios de veinte y quatro millones, y soldados, segun, y como à mi me tocan, y pertenecen, conforme à las concessiones del Reyno, ordenes, y despachos generales que para ello se han dado, y à las dichas condiciones que de suso vā insertas, è incorporadas, que segun dicho es, aueis de guardar, y cumplir, y hazer se guarden, cumplan, y executen, como en ellas se declara, y le dexateis, que para este efecto, ponga à su costa, y por su cuenta, y riesgo, todos los Administradores, Fieles, Guardas, y demas Ministros que conuengan, y fueren necesarios, sin que en cosa alguna de lo referido, le pongais, ni consintais se le ponga estoruo, ni embaraço alguno, antes le dareis, y à quien el dicho su poder huuiere, y ministros que nombrare, todo el fauor, y ayuda que os pidiere, y huuiere

uiere menester, y le acudireis, y hareis se le acuda cō todo lo procedido, y que procediere de las dichas sisas por todo el dicho año, porque se le dà este recudimiento, y desde primero de Octubre deste dicho año de seiscientos y cinquenta y ocho en adelante, no auiendo lleuado otro recudimiento, ò despacho en contrario, no consintireis, ni dareis lugar à que el susodicho, ni quien su poder huuiere, profigan, ni continuen en la dicha administracion, beneficio, y cobrança, con apercibimiento que se os haze, que de no lo cumplir asì, el daño que dello resultare, serà por vuestra, y riesgo, y se cobrará de vosotros, y de vuestros bienes, y hazienda, como por marauedis de mi auer.

Y por quanto tengo mandado, que de los arrendamientos, y encabezamientos de millones que se hizieren desde nueue de Mayo del año pasado de seiscientos y cinquenta y seis, se separe diez por ciento de lo que importare el precio dellos, para satisfacion de los gaxes atrassados que se estan deuiendo de la nomina de mis Consejos. Es declaraciō, q̄ de los sesenta quētos de mrs. que el dicho D. Frācisco de Castillo de la Concha deue pagar por las dichas sisas de veinte y quatro millones y ocho mil soldados en las arcas de la Ciudad del dicho Reyno, à quien tocare el arqueria este presente año, conforme à su obligacion, y à los plaços della de lo que niontare cada paga, se ha de separar el dicho diez por ciento, y remitirse à esta mi Corte, à poder de Frācisco de Oñez, Tesorero de la dicha Comission, en conformidad delo dispuesto en el despacho general, dado en esta razon, que se ha de cumplir como en el se refiere, asì en este año, como en los de adelante, mientras no huuiere orden en contrario, que asì es mi voluntad, y lo cumplid, como va declarado, pena de la mi merced, y de cinquenta mil marauedis para aumento del seruicio de millones, sola qual mando à qualquier Escriuano lo notifique, y dello de testimonio; y desta mi carta, han de tomar la razon los Contadores del Reyno. Dada en Madrid à diez y seis de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta

ta

ta y ocho. Don Iuan de Gongora. Don Iuan de la Hoz Mota. Don Geronimo Sanvitores de la Portilla. D. Diego Mesia de Ocampo. Don Luis de Guzman y Vicuña. Francisco Sancho de Cabiedes.

Tomò la razõ en diez y ocho de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y ocho. Don Gaspar de Arredondo Aluear. Tomò la razon en diez y ocho de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y ocho. Rodrigo de Villalta y Serna.

Concuerta este traslado con el recudimiento original de donde se sacò, y assi lo certifico yo Francisco Sancho de Cabiedes, Escriuano mayor de Rentas de su Magestad, en su Comission de Millones del Reyno. En Madrid à veinte de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y ocho años.

Francisco Sancho de Cabiedes



